En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. O., H. c/ P. A. SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 853/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 283/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 314/24 de fecha 13 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. *La sentencia*:

La titular del Juzgado Laboral nro. 2 de la Circunscripción, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y apartados 8 y 4 del art. 8, art. 46, apartado 2 del art. 6 del Dec. 1278/00 y Decreto 669/19. Hizo lugar la demanda, y condenó a P. A. S.A., a pagar al señor H. de O., la suma

de $4.379.658,06 más los intereses fijados, en el plazo de diez (10) días de quedar firme esta sentencia. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

2. *Recursos*:

El actor interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico ID 1594884. Por escrito electrónico 1647861 expresó agravios que no fueron contestados por la demandada.

3. *Agravios*:

Dos son los agravios en los que estructura su queja el actor:

En el primer agravio puntualiza que hay dos errores en la sentencia: a) determinar la prestación adicional del art. 15 inc. 2 de la Ley 24557 teniendo en cuenta una resolución que no estaba vigente al momento de la denuncia, el 19/11/2019 y efectúa cálculos conforme a la Resolución NO-2019-76715123APNSCE#SRT vigente –que acompaña- según la cual el piso mínimo no puede ser inferior a la suma de $2.482.061.

b) adicionar el monto de $30.000 del art. 11 inc. 4 de la LRT cuando según el cálculo efectuado conforme la Resolución aplicable debe ser de $2.481.061.

El segundo agravio esta constituido por la omisión de condenar al pago del tratamiento psicológico indicado en la pericia psicológica realizada y valorada por la sentenciante, consistente en 4 sesiones mensuales por 6 meses.

4. *Antecedentes*:

Sucintamente y en lo que es materia de interés en esta instancia, vale señalar que H. de O. interpuso demanda en contra de P. A. S.A. reclamando las

indemnizaciones derivadas de la LRT por ser portador de incapacidades física y psicológica parcial, permanente y definitiva contraídas como consecuencia del trabajo prestado a favor del empleador.

Relató que se desempeñó para la firma R. A. prestando servicios como maestranza en el aeropuerto local, expuesto a altos niveles de ruidos causados por turbinas de los aviones, ruido procedente del rodaje de las aeronaves en tierra durante el aterrizaje y despegue, el funcionamiento de los grupos electrógenos auxiliares de los aviones y de los vehículos de servicios en tierra como camiones cisternas y de equipaje.

Dijo que nunca se le proveyeron equipos de protección auditivos ni se implementaron programas de rotación para reducir la exposición provocando un daño directo en su salud, consistente en la pérdida auditiva permanente siendo diagnosticado de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral, consistente en la pérdida total de la audición de ambos oídos.

Acompañó constancia medica sobre indicación de implante coclear como única forma de recuperar la audición al menos en el oído izquierdo.

Pese haber denunciado la enfermedad profesional el 19/11/2019 y haberlo citado la A. demandada, realizados los estudios de audiometría, tras diagnosticar infección en los oídos-hipoacusia severa, la A. demandada dio el alta médica con derivación a su obra social.

Estimó una incapacidad del 94,60% de la total obrera.

Solicitó se calculen los valores de las prestaciones según la Ley 26773, el art. 3 y el art. 12 según Ley

27348. Y la compensación dineraria adicional de pago único prevista en el art. 11 ap. 4 de la Ley 24557 conforme le incremento del art. 1 del Dec. 1694/09.

Postuló un IBM de $71.771,69, practicó liquidación arrojando un total de $7.333.001,48.

Por último, solicitó se le otorgue la prestación médica de implante coclear.

La demandada contestó demanda oponiendo defensa de falta de legitimación pasiva por inexistencia de enfermedad profesional, y negó la existencia de la enfermedad. Luego pidió la intervención del cuerpo médico forense, subsidiariamente la intervención de las comisiones médicas y, en defecto, perito médico legista de oficio como la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales según el De. 659/96.

La magistrada de grado, con fundamento en el informe médico practicado por el Dr. B., determinó la incapacidad en un 80,29% TO y desestimó la impugnación efectuada por la demandada. Para ello tuvo en cuenta las testimoniales rendidas, la falta de acreditación de la existencia de otro factor del que pueda derivar la enfermedad denunciada sumado a la falta de exámenes preocupacionales de realización obligatoria, y de acreditación del cumplimiento de los controles de prevención por parte de la A.

Adunó a ello el informe pericial psicológico del que surge, entre otras cosas, que los sucesos que promueven las actuaciones han tenido entidad suficiente para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura del daño psíquico. Respecto a la incapacidad laboral de acuerdo al Dec. 659/96

corresponde una RVAN con manifestación depresiva grado II de 10%.

La sentencia determinó como fecha de la primera manifestación invalidante la de la denuncia del actor ante la A., esto es el 19/11/2019.

Tuvo en cuenta que la prestación dineraria del art. 15 inc. 2, conforme la reglamentación de la Ley 26773 debía ser calculada como de pago único según la fórmula del art. 14 ap. 2 inc. b) no pudiendo ser inferior al piso mínimo del Dec. 1694/09 y su actualización, a la que deberán agregarse las prestaciones del art. 3 de la Ley 26773 y 11 inc. 4 ap.
b) de la Ley 24557 y su actualización.

Tuvo en cuenta el piso mínimo de la Resol. 201976715123 y estableció que la prestación dineraria no puede ser inferior a $1.992.846,78, aunque aplicada la fórmula prevista por el art. 15.2 LRT arrojaba un resultado superior, motivo por el cual no era de aplicación tal piso mínimo.

Determinó el ingreso base mensual en $54.712,68 y calculó la indemnización del art. 14.2 inc. b) con más el adicional del art. 3 de la Ley 26773 y la suma fija del art. 11 inc. 4 LRT de $30.000 en la suma de $4.379.358.

5. *Tratamiento*:

Antes de avanzar debo dejar en claro que arriba firme a esta instancia tanto el porcentaje de incapacidad como el valor del IBM calculado por la sentenciante.

También la fecha de la primera manifestación invalidante, razón por la que no se comprende que haya optado por tomar en cuenta la resolución de la

SRT201976715123 que estableció los pisos mínimos y sumas adicionales para el período comprendido entre el 1/1/2019 hasta el 31/8/2019, es decir, no vigente para el periodo que se trata.

De allí que asiste parcialmente razón en tal sentido al recurrente, y en que el piso mínimo para la prestación del art. 15. Inc. 2 de la LRT es de $2.482.061 según resolución vigente para el periodo comprendido desde el 1/9/2019 y 29/2/2020.

No obstante la misma no modifica el cálculo a tener en cuenta para tal prestación, pues conforme lo señaló la sentenciante la prestación es superior al piso mínimo, ascendiendo a la suma de $3.624.715,05.

El segundo error que acusa, es parcialmente acertado. Pues, aun la resolución aplicable es la nro. 2019-76715123-APN-SCE”SRT y los pisos mínimos a tener en cuenta según la misma, no aplica el cálculo a la prestación adicional de pago único del art. 11 inc. 4 b que realiza el recurrente, pues para las resoluciones simplemente fijan el valor de la compensación adicional y en este caso es de $1.378.923 sin que deba calcularse ni aplicarse sobre la misma ninguna fórmula ni porcentaje de incapacidad.

Tal es el procedimiento a la normativa de los arts. 8 y 17.5 de la Ley 26773 y art. 8 del Dec. 472/2014 a fin de verificar los pisos mínimos establecidos por el art. 14.

Es decir tomar en cuenta el parámetro fijado por la resolución que fija el piso mínimo reajustado por el RIPTE vigente en el momento de la denuncia (19/11/2019) y verificar que el monto indemnizatorio no sea inferior al mismo. En el caso no lo es.

Luego, verificar los montos actualizados sin aplicación de ningún coeficiente de incapacidad para determinar las compensaciones adicionales de pago único previstas en el art. 11 LRT actualizadas.

Ello lleva a la conclusión que la indemnización fijada en concepto de Incapacidad Permanente y Definitiva (art. 15 inc. 2 a) de la Ley 24577) debe mantenerse pues resulta superior al piso mínimo establecido por la Resolución vigente de $2.482.061.

También debe mantenerse el adicional establecido por el art. 3 de la Ley 26773 fijado por el sentenciante.

Solo se recepta el agravio y parcialmente sobre la compensación adicional prevista en el art. 11 ap. 4 b) de la Ley 24557, que es de $1.378.923.

Tampoco resulta comprensible la suma de $30.000 calculada por la sentenciante por esta compensación (ap. 4 del art. 11), pues aun antes de la modificación establecida por la Ley 26773 y de conformidad al Dec. 1694/09 tal suma ascendía a $100.000.

Ello así, me veo obligada a reiterar en esta oportunidad, la necesidad imperiosa de hacer un debido y responsable uso de la herramienta “copy paste” a la cual me he referido en numerosas ocasiones anteriores (ver mi voto en SD “L” 20/19; 35/24 y 96/24). Quedó en evidencia en el presente, la confusión que genera en la comprensión del decisorio, pues remite a prestación del art. 14 inc. 2 a) en el título del apartado c) del considerando 3 de la sentencia, y a renglón seguido refiere a la indemnización que le corresponde conforme el art. 14 inc. 2 b) para finalmente en las conclusiones consignar que le corresponde en razón del art. 15 inc. 2 de la LRT la suma que especifica.

El segundo agravio del actor no merece recepción.

El actor promovió demanda dentro del sistema de riesgos del trabajo, expresamente solicitó "las indemnizaciones derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo" por incapacidades físicas y psicológicas contraídas a consecuencia del trabajo desempeñado a favor de su empleador. Se fundó especialmente en las leyes 24557, 26773, decretos 658/96, 1624/2009, 49/2014, todas que conforman el régimen de reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (*cf.* art. 1 Ley 26773).

Los términos y el fundamento normativo de su pretensión ajustan la reparación a las prestaciones contempladas por el sistema escogido para accionar. La cuantía de las prestaciones dinerarias está determinada mediante módulos que la ley utiliza para su cálculo, en el caso, son la edad y el ingreso base.

De allí que la valoración de la pericia psicológica en nada incide con las prestaciones que se condenan a abonarle, pues en la incapacidad que se determinó está contemplada la reacción vivencial psicológica y porque el tratamiento cuyo costo solicita excede el régimen de reparación reclamado.

6. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del C.Pr.

No obstante, la modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo

para la primera instancia. Atento al resultado obtenido, las de alzada las impondré por su orden.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria, propongo regular a los Dres. F. A. G. y L. B. B. conjuntamente en el 20%, al Dr. J. E. B. en el 9% por su actuación en la primera etapa del proceso, a la Dra. A. Y. G. por su participación parcial en la segunda etapa del proceso en el 3% y al Dr. L. A. P., por la presentación de los alegatos en el 3%.

A los peritos actuantes, médico Dr. C. A. B., se le regulan en el 2,5% y a la Lic. en Psicología A. F. en el 2,5%.

En todos los casos los porcentajes fijados deberán calcularse sobre el monto del proceso y se le adicionará el IVA si correspondiere.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 26% a favor de los representantes del actor, porcentual a aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el actor y revocar la sentencia venida en apelación exclusivamente en cuanto al monto debido por la compensación dineraria adicional prevista en el art. 11 ap. 4 b) de la LRT, que se fija en la suma de $1.378.923.

2) Tener presente la reiteración de la encomienda efectuada en cuanto al uso responsable y atento de la herramienta “copy paste”.

3) Mantener la imposición de costas en la instancia de grado.

4) Imponer las costas de esta instancias por su orden.

5) Regular los honorarios de ambas instancias en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La SD 314/24 rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y apartados 8 y 4 del art. 8, art. 46, apartado 2 del art. 6 del Dec. 1278/00 y Decreto 669/19. Hizo lugar la demanda, y condenó a P. A. S.A., a pagar al señor H. D. O., la suma de $4.379.658,05 más los intereses fijados, en el plazo de diez (10) días de quedar firme esta sentencia. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra el decisorio, el actor interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico ID 1594884. Por escrito electrónico 1647861 expresó agravios que no fueron contestados por la demandada.

La reseña del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura

de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, dos son los agravios de la actora: el primero, en la determinación de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente total y definitiva del actor; y el segundo, no determinar el costo del tratamiento psicológico indicado por el perito actuante.

Respecto del primero de los agravios, sostiene el actor que la sentencia de grado yerra, por un lado, al determinar la prestación adicional del art. 15 inc. 2 de la Ley 24557, ya que lo hizo, teniendo en cuenta una resolución que no estaba vigente al momento de la denuncia, el 19/11/2019. Según su posición, y conforme la Resolución NO-2019-76715123-APN-SCE#SRT vigente –que acompaña- el piso mínimo no puede ser inferior a la suma de $2.482.061.

El otro error señalado, se refiere al monto previsto en el art. 11 inc. 4 de la LRT, el cual se calculó en $30.000, en lugar de los $2.482.061 que establece la resolución de referencia.

Al respecto, corresponde señalar que en el caso de autos, el actor porta una incapacidad laboral permanente, total y definitiva que ha sido determinada en el 80,29% y de acuerdo a la fecha de la primera manifestación invalidante -19/11/2019-, ambos aspectos no discutidos en esta instancia recursiva, a los efectos del art. 15 inc.2 LRT, corresponde la aplicación de la resolución nro. 2019-76715123 que se encontraba vigente a la mentada fecha, la cual establece un piso mínimo indemnizable no inferior a $2.482.061, monto que debe tomarse de referencia en el caso y no su antecesora valorada en el decisorio, sin perjuicio que la indemnización a pagar supera este piso mínimo.

En consecuencia, este aspecto, debe ser revocado en tanto la sentencia de grado lo fijó en $1.992.846,78, monto que se establece como piso mínimo, correspondiente al período inmediato anterior.

A su turno, la compensación prevista en el art. 11 ap. 4 b de la Ley 24557 resulta de $1.378.923, y es este el monto por el que debe prosperar la sentencia en cuanto a compensación dineraria adicional, por lo que surgiendo este dato objetivo de la resolución de referencia, el monto acordado por la jueza *a quo*, no se compadece con la actualización prevista -$30.000-, y debe ser subsanado el error debido a su falta de actualización.

En definitiva, la indemnización prevista en el art. 15 inc. 2 a y porcentaje adicional fijado en función del art. 3 de la Ley 26773 se mantienen, debiendo actualizarse el adicional art. 11 apart.4 inc. b LRT el cual, como surge de la resolución referida anteriormente es de $1.378.923.

El agravio prospera parcialmente.

El segundo agravio esta constituido por la omisión de condenar al pago del tratamiento psicológico indicado en la pericia psicológica realizada y valorada por la sentenciante, consistente en 4 sesiones mensuales por 6 meses.

Coincidiré en este aspecto también, con la colega prevotante, en tanto el reclamo de que se trata resulta ajeno a la acción sistémica, planteada por el actor en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo, leyes 24557, 26773, decretos 658/96 y concordantes, en la que todos los gastos a resarcir se encuentran comprendidos en la fórmula resarcitoria prevista en la ley, de acuerdo a variables de edad e ingreso base. La opción ha sido ejercida por el trabajador y una vez efectuada, la vía elegida debe ser respetada, y con ella los daños resarcibles e indemnización comprensiva surgida de fórmulas legales y parámetros taxativos establecidos de antemano.

El agravio no prospera.

Llegado a este estadio, corresponde admitir parcialmente el agravio de la parte actora, modificando el monto admitido en concepto de compensación dineraria adicional (art. 11 ap. 4 b) LRT), el cual se establece en la suma de $1.378.923.

La modificación efectuada no enerva el carácter de vencedor y vencida en la instancia de grado, por lo que no advierto la necesidad de readecuar la imposición de costas y regulación de honorarios, por ajustarse al principio general y objetivo y adecuarse a las pautas y escalas arancelarias (art. 69 C.Proc. y arts. 5 a 9 Ley XIII-nro. 4).

En cuanto a las costas y honorarios de la alzada, conformaré mi voto con la propuesta de la colega que abre el acuerdo, por idénticos motivos que los expresados anteriormente.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con sus fundamentos y solución brindada, adhiero a la solución propuesta por la Dra. María Fernanda Zanatta. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el actor y revocar la Sentencia nro. 314/24 de fecha 13 de agosto de 2024 exclusivamente en cuanto al monto debido por la compensación dineraria adicional prevista en el art. 11 ap. 4 b) de la LRT, que se fija en la suma de un millón trescientos setenta y ocho mil novecientos veintitrés pesos ($1.378.923).

2) Tener presente la reiteración de la encomienda efectuada en cuanto al uso responsable y atento de la herramienta “copy paste”.

3) Mantener la imposición de costas de la instancia de grado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%), al Dr. J. E. B. en el nueve por ciento (9%) por su actuación en la primera etapa del proceso, a la Dra. A. Y. G. por su participación parcial en la segunda

etapa del proceso en el tres por ciento (3%), al Dr. L. A. P., por la presentación de los alegatos, en el tres por ciento (3%), a los peritos actuantes, médico Dr. C. A. B., en el dos coma cinco por ciento (2,5%) y a la Lic. en Psicología A. F. en el dos coma cinco por ciento (2,5%); en todos los casos los porcentajes fijados deberán calcularse sobre el monto del proceso y se le adicionará el IVA si correspondiera.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el veintiséis por ciento (26%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"